



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Christian Zeledón Gamboa		
Fecha/hora gestión	16/09/2026 11:25	Fecha/hora resolución	16/09/2026 13:03
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001741
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000004-0001102504	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Procedimiento: ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE EQUIPO MÉDICO PIEM/LOCAL HUY ASG 2026		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001908	24/08/2026 15:59	KAROLINA ZUGEY BERMUDEZ CALDERON	MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Allanamiento

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000001300 del 02 de setiembre de 2026, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001908 - MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL FONDO. 1) El deber de fundamentación del recurso de objeción:

La fundamentación constituye un requisito esencial de los recursos de objeción contra el pliego de condiciones, cuya inobservancia puede determinar el rechazo de los argumentos formulados, sin necesidad de que este órgano contralor conozca del fondo del recurso, de ahí entonces se constituye en un elemento de admisibilidad.

En materia de contratación pública, este deber exige respaldo técnico y/o demostrativo de las argumentaciones presentadas por quienes objetan un pliego de condiciones, de manera que resulta fundamental considerar las pautas que al respecto ofrece la Ley General de Contratación Pública, N° 9986 (LGCP), y su Reglamento (RLGCP).

Los artículos 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los artículos 246 y 254 del RLGCP, enfatizan la necesidad de que cualquier recurso se encuentre debidamente fundamentado. Este deber implica que deben acompañarse de pruebas sólidas y estudios técnicos para desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quienes los presentan.

Además, los recursos deben identificar claramente las normas y los principios de contratación pública que consideren infringidos, vulnerados o inobservados. De incumplir estos requisitos mínimos, estarán sujetos al rechazo de conformidad con el artículo 87 de la LGCP y el inciso c) del artículo 245 de su Reglamento.

Esto se debe a que los actos de la Administración, incluido desde luego un pliego de condiciones, se presumen válidos y, para poder desvirtuar esa presunción, quien objeta debe presentar pruebas suficientes y técnicamente respaldadas como sustento de sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo, carentes de respaldo técnico, no resultan admisibles dentro del marco del régimen recursivo.

El deber de fundamentación en la contratación pública es, pues, un elemento esencial para garantizar la transparencia y la preservación de la legalidad en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones.

Asociado al deber de fundamentación se encuentra el análisis de las características esenciales que debe reunir la prueba aportada para sustentar las afirmaciones de quien recurre. Para resultar idónea y efectiva en el contexto del recurso, la prueba debe reunir, esencialmente, condiciones de legalidad o licitud, utilidad y pertinencia.

La legalidad implica que la prueba haya sido obtenida y aportada conforme al ordenamiento jurídico, respetando los derechos fundamentales y las reglas que disciplinan su obtención e incorporación al procedimiento.

La utilidad se refiere a la aptitud de la prueba para contribuir efectivamente al esclarecimiento de los hechos controvertidos y aportar elementos relevantes para la resolución del recurso.

La pertinencia exige que exista una relación directa entre la prueba ofrecida y los hechos o argumentos cuya acreditación se pretende, de manera que permita demostrar o desvirtuar los aspectos efectivamente discutidos.

Precisamente por ello, el artículo 246 del RLGCP dispone que: "(...) Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea (...)." Asimismo, establece que: "(...) Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, **aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva (...).**" (Destacado es propio)

Respecto de la prueba y su vinculación con el deber de fundamentación pueden consultarse, entre otras, las resoluciones R-DCA-SICOP-00171-2022 del 15 de junio de 2022; R-DCA-01365-2021 del 15 de diciembre de 2021; R-DCA-1270-2019 del 09 de diciembre de 2019; R-DCA-1149-2019 del 12 de noviembre de 2019; R-DCA-0557-2019 del 14 de junio de 2019; R-DCA-0508-2019 del 29 de mayo de 2019; R-DCA-0663-2018 del 22 de enero de 2018; R-DCA-0008-2018 del 10 de enero de 2018; R-DCA-668-2012 del 14 de diciembre de 2012; y R-DCA-577-2008 del 29 de octubre de 2008.

En consecuencia, el análisis de cada uno de los extremos objetados partirá de determinar si la recurrente cumple con la carga de fundamentación que le corresponde, mediante argumentos suficientes y, cuando resulte necesario, prueba idónea y pertinente que permita acreditar las afirmaciones en que sustenta su pretensión y desvirtuar la presunción de validez del pliego de condiciones.

Únicamente cuando dicha carga haya sido satisfecha corresponderá confrontar los argumentos de la recurrente con las justificaciones técnicas suministradas por la Administración y determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión formulada.

a) Sobre la prueba aportada: La empresa recurrente acompaña su escrito con una serie de documentos que se procede a analizar. Archivos:

- 1- Prueba 1, titulado "Sistema de monitorización de ECG: revisión, arquitectura, procesos y desafíos". Documento que se desconoce su procedencia, sin firma de profesional responsable, además se precisa en este la siguiente leyenda: "Machine Translated by Google".
- 2- Prueba 2, titulado "Adquisición, almacenamiento, transmisión y representación ECG". Documento que se desconoce su procedencia, sin firma de profesional responsable, además se precisa en este la siguiente leyenda: "Machine Translated by Google".
- 3- Prueba 3, titulado "Actualización de las normas de práctica para monitorización electrocardiográfica en entornos hospitalarios". Que indica es una Declaración científica de la Asociación Americana del Corazón, indica como fuente una página de internet, de lo que este órgano contralor ha mencionado no es de recibo por la posibilidad de variar su contenido, sin firma de profesional responsable, además se precisa en este la siguiente leyenda: "Machine Translated by Google".
- 4- Prueba 4, titulado "Monitorización del intervalo QT en entornos de cuidados intensivos y perioperatorios". Documento con la leyenda GE Healthcare, sin firma de profesional responsable.
- 5- Prueba 5 y 9, titulado "Control de la temperatura en la Unidad de Cuidados Intensivos". Documento que se indica procede de un sitio web, de lo que este órgano contralor ha mencionado no es de recibo por la posibilidad de variar su contenido, sin firma de profesional responsable, además se precisa en este la siguiente leyenda: "Machine Translated by Google".

6- Prueba 6, titulado "Declaración de posición de la ISCCM sobre el transporte intrahospitalario de pacientes en estado crítico". Documento que se desconoce su procedencia, sin firma de profesional responsable, además se precisa en este la siguiente leyenda: "Machine Translated by Google".

7- Prueba 7, titulado "Guía práctica clínica de la AARC". Documento que se desconoce su procedencia, sin firma de profesional responsable, además se precisa en este la siguiente leyenda: "Machine Translated by Google".

8- Prueba 8, titulado "Lista de verificación para un transporte intrahospitalario seguro de pacientes en estado crítico: una revisión exploratoria". Documento que se indica procede de un sitio web, de lo que este órgano contralor ha mencionado no es de recibo por la posibilidad de variar su contenido, sin firma de profesional responsable, además se precisa en este la siguiente leyenda: "Machine Translated by Google".

9- Prueba 10, 11 y 12, titulado "MAC 5A4-Ficha técnica", "B125p/B105P Monitores de pacientes" y "Monitores de Paciente B105/B125M/B155M", Con el logo GE HealthCare. Los cuales parecen corresponder a fichas técnicas de un fabricante en concreto.

De frente a lo que se ha expuesto, las pruebas aportadas no pueden ser consideradas como prueba idónea, por lo que se rechazan según lo que se ha expuesto, particularmente la que corresponde al punto 9, se abordará más adelante.

2) SOBRE LOS ALEGATOS. 1) Sistema de evaluación y adjudicación. Criterio de la División: Como primer aspecto objetado la empresa señala que en el documento emitido por la Administración se hace referencia a un procedimiento diferente, considera que la coexistencia de referencias genera incertidumbre. En este aspecto la Administración, señala que esto corresponde a un mero error material. De lo anterior, conforme lo ha expuesto este órgano contralor el recurrente tiene la carga de la prueba, este solo se limitó a mencionar que le causaba confusión un pie de página, sin siquiera evidenciar cómo las disposiciones del pliego podrían ser contradictorias o confusas. En ese sentido lo procedente es rechazar de plano este aspecto del recurso, por falta de fundamentación.

En cuanto al punto del sistema de evaluación, el recurrente apunta a contradicciones entre dos documentos, el que refiere al pliego de condiciones y el que refiere a aspectos administrativos, encuentra que se debe modificar el pliego con el fin que la Administración defina cuál sería el sistema que se utilizará. De este primer aspecto, interesa destacar que el recurrente en cuanto a los factores de evaluación no plantea mayor objeción a los establecidos, más allá que no le queda claro cual será. De ahí encuentra este órgano contralor que en realidad lo que opera es una aclaración, la cual realiza la Administración al atender la audiencia, al indicar que: *"La alusión al menor precio en el documento de condiciones administrativas obedece a una fase previa de análisis de costos y comparativa, pero el factor decisivo definitivo asigna un precio del 70% y el restante 30% a factores de valor agregado, donde la administración aclara formalmente en el formulario SICOP esta armonización para disipar cualquier duda interpretativa."* De tal suerte, se deberá estar lo ahí expuesto. Así las cosas, se rechaza este aspecto del recurso, por lo antes apuntado.

Ahora, en cuanto al factor de criterios de sustentabilidad, señala la empresa que la Administración no incorpora motivación técnica que permita determinar cómo se relaciona con el objeto del concurso, señala que la certificación energy star es limitada pues no comprende todos los equipos de salud utilizados, tampoco se individualiza, pues considera que son partidas de naturaleza, funcionamiento y consumo distintos. Lo cual señala afecta la participación de los oferentes pues no alcanzan un puntaje. Como punto de partida, se debe recordar que quien tiene la carga de la prueba es el recurrente, que la Administración goza de una presunción de validez, la cual solo se desvirtúa por medio de prueba idónea en contrario, y para este caso, el recurrente no lo aporta. Por otro lado, la Administración goza de discrecionalidad para la definición de los requisitos a cumplir, de ahí que pretender incluso como lo hace el recurrente que se incorporen otros factores, no es procedente. Corresponde al recurrente demostrar que los factores de evaluación rebasan esa discrecionalidad, y en este caso eso no ocurre.

Sobre el otro factor, la asignación de puntaje por Esencial Costa Rica, considera que la licencia no demuestra que el equipo médico ofrecido presente mayor calidad, seguridad, eficiencia energética, funcionalidad clínica, vida útil o capacidad de mantenimiento. Sobre los alegatos del recurrente es importante recordar que los aspectos relacionados a compra pública estratégica, no se ligan directamente a particularidades del objeto, si no son un medio para el logro de cometidos sociales, ambientales y de otras índoles. De ahí que lo esperable en cuanto a alegato no es señala que no tiene vinculación con aspectos técnicos, en efecto no lo tiene, eso no quiere decir que no tenga vinculación con el objeto y el fin por el que el uso de ese tipo de etiquetas tiene para la Administración y el cometido que esto conlleve. Por otro lado, se recuerda también que la función del sistema de evaluación es seleccionar a la oferta más conveniente, de ahí que de forma evidente debe establecer factores que generen una ventaja y se le otorgue un puntaje, posicionando ofertas por encima de otras. Ante esto, no se aprecia un desarrollo adecuado por parte del recurrente, por lo que se procede a rechazar de plano este aspecto del recurso, al no desvirtuar la pertinencia de este factor de evaluación.

Sobre la evaluación por línea y adjudicación por partida. Señala que no queda claro cómo se consolidará la puntuación de ambas líneas para determinar la oferta adjudicada. Al respecto la Administración expone: *"[...] para ello, el pliego de condiciones técnicas es claro en su alcance, donde la evaluación se realiza por línea técnica que permite verificar el cumplimiento objetivo de cada componente (equipo y servicio de mantenimiento), y la suma consolidada del precio total de la partida (Precio de Equipo + Precio del Mantenimiento) es la base para la aplicación de la fórmula económica del factor de ponderación de precio (70%). Es importante aclarar que, los factores cualitativos asignados a la partida aplican al oferente y/o el bien ofrecido en su conjunto. O En caso de que una línea resulte ilegible técnicamente, la partida completa deviene ilegible, garantizando que el servicio de mantenimiento esté indisolublemente ligado al equipo principal [...]"* De frente a lo expuesto por la Administración, se extrae que estamos en presencia de una aclaración, por lo que se procede al rechazo de plano de este aspecto. Sin embargo, se deberá estar a lo expuesto por esta.

Sobre la adjudicación parcial. Considera el recurrente que el punto 1.10.3, no es claro de frente al 1.15.1.1, sobre lo que la Administración expone: *"[...] por lo que, se aclara la aparente contradicción, la cual se disipa al distinguir entre adjudicación parcial por partidas y división de una misma partida, aclarado en el punto 4 del presente documento, dado que la contratación permite adjudicar partidas de forma independiente, sin embargo, en el punto 1.15.1.1 el pliego de condiciones técnicas prohíbe la fraccionabilidad interna de una misma partida o línea, es decir, dividir la cantidad de equipos solicitados en un reglón indivisible. Para este caso, la administración precisará la redacción para ratificar que la adjudicación se realiza por partidas completas, resguardando la coherencia económica y logística."* De frente a esto, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso, debiendo la Administración ante su allanamiento, ser clara en cómo se aplicará la regla.

2) Requerimientos del objeto. Criterio de la División: Se objetan: Partida 22, punto 4.2, Partida 28, punto 2.7, Partida 28 y 29, Partida 28, punto 5.5.2, Partida 29, punto 1.3, Partida 29, puntos 9.2 y 10.2. Sobre estos puntos, cómo ya se expuso más arriba, al aportarse información que no puede ser considerada como prueba idónea, sus referencias no serán tomadas como parte del fundamento del recurso.

Así encuentra que la recurrente haga señalamientos cómo que en la “práctica hospitalaria”, sin aportar prueba idónea que así lo confirme. Por otro lado, remitir información técnica de un equipo o una marca, por sí misma no demuestra que sea la mejor manera de atender el interés público, que la Administración deba modificar un pliego de condiciones, o que constituya una limitación a la participación.

De ahí que estos argumentos si bien refieren a artículos o equipos determinados, no desvirtúan la discrecionalidad técnica que goza la Administración para establecer la forma en cómo estima debe atenderse la necesidad. Así las cosas, se rechazan de plano estos aspectos.

Sobre la Partida 29, duplicidad de apartados 9 y 11 y numeración 10.1 a 10.4. Sobre este aspecto la empresa señala que aun identificando estos aspectos como continuación de los punto s10.1 al 10.4, corresponden a una exigencia de temperatura corporal, pues se requiere un canal mínimo de medición, mismo rango, precisión y límites de alarma, por lo que entiende que el monitor debe contar con dos canales de medición, por lo que solicita eliminar esas referencias y contar con un único canal de medición. Al respecto la Administración expone: “[...] *no se trata de un error redundante, sino de la exigencia explícita de que el monitor de traslado cuente con dos canales independientes de temperatura corporal (T1 y T2).*” Sobre esto, debe partirse que el recurrente no aporta prueba que demuestre que es técnicamente improcedente lo requerido por la Administración, de ahí que su argumento carezca de fundamentación. Pero además, visto lo expuesto por la Administración, trata de una aclaración, por lo que se procede al rechazo de plano este aspecto.

II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2026, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/09/2026 13:03	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	21/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01679-2026	Fecha notificación	16/09/2026 13:03